

Recurso de reposición en contra del auto del 28 de julio del 2022, que decretó las pruebas del proceso.

Luis Arcesio García Perdomo <arcesiogarcia72@gmail.com>

Mié 3/08/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aabreo@bu.com.co <aabreo@bu.com.co>;Chris Roger Eduardo Baquero Osorio <cbaquero@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jcano@bu.com.co <jcano@bu.com.co>;Luis Arsecio García <lagarcia@mosquera-abogados.com>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (Cundinamarca)

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ORDINARIO de CARLOS ALBERTO VASQUEZ VELEZ contra MICROLINK LTDA.

RADICADO: 2014/00128

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 28 de julio del 2022, que decretó las pruebas del proceso.

LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.835 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 93.106 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del demandante principal CARLOS ALBERTO VASQUEZ, me permito adjunto con el presente correo **Recurso de Reposición** en contra del auto del 28 de julio del 2022.

Atentamente,

LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO

C. C. No. 7.690.835 de Neiva (H)

T. P. No. 93.106 del C. S. J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (Cundinamarca)

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ORDINARIO de CARLOS ALBERTO VASQUEZ VELEZ contra MICROLINK LTDA.

RADICADO: 2014/00128

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto del 28 de julio del 2022, que decretó las pruebas del proceso.

LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.835 expedida en Neiva, portador de la tarjeta profesional número 93.106 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del demandante principal CARLOS ALBERTO VASQUEZ, me permito presentar **Recurso de Reposición** en contra del auto del 28 de julio del 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP y se decretaron las pruebas del proceso. El objeto del recurso es precisamente el auto de decreto de las pruebas, teniendo en cuenta las siguientes:

RAZONES

El recurso de reposición se presentará en el mismo orden en que se decretaron las pruebas dentro del proceso, indicando en cada punto las razones en que sustenta la inconformidad con el auto objeto del recurso.

1. Al punto del decreto de las pruebas de la **demanda principal**, titulado como, ***“I.-PARTE DEMANDANTE:”***

La inconformidad se da en la prueba de la, ***“-Inspección Judicial con exhibición de documentos:”***, concretamente por lo siguiente: La prueba de inspección judicial es negada, indicando el despacho que **en su lugar** se optará por el dictamen pericial, citando para el efecto el inciso 4 del artículo 236 del CGP, aplicando, al parecer, el siguiente aparte de la regulación en cita, que dice que se podrá negar la prueba si considera, ***“...que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos,...”*** Es decir, que la inspección se niega, para que el perito la haga la verificación, objeto de inspección, en su dictamen pericial. El punto concreto es que la prueba negada es la de inspección, para que dicha verificación la haga el perito; pero la integralidad de la prueba incluye una exhibición de documentos, artículos 265 y siguientes del CGP que es la norma aplicable en el estado actual del proceso, junto con un dictamen pericial y su objeto, que sin duda tendrá relación con la inspección y la exhibición de documentos necesarios para rendir la prueba pericial. Por lo tanto, el objeto de la reposición es que el Juzgador se manifieste de forma concreta sobre el decreto de la prueba pericial solicitada y ordene la exhibición de los documentos a la demandada, documentos necesarios para el trabajo pericial y en los términos de los artículos 265, 266 y 268 del CGP.

De igual manera el objeto de la inspección judicial no fue negado, lo que se ordena es que se haga mediante el perito en su trabajo pericial. Es por eso, que técnicamente no se está negando el contenido de la prueba, que dicha actuación no puede ser objeto de recurso.

De igual manera, es importante que para los efectos de que el perito practique la prueba parcial y se hagan las exhibiciones de documentos correspondientes, que se ordene requerir a la demandada en los términos del artículo 227 del CGP, que en su parte final establece: *“En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

De otra parte, en relación con la parte del auto que dice, *“-Negar la solicitud adicional de pruebas solicitadas (flis. 812-821 cdno. 3). por cuanto el marco normativo en que se sustenta esta derogado conforme al artículo 7 de la Ley 1395 de 2010.”*

No se pronunció el Juzgador sobre el documento denominado manifestación sobre a solicitud de pruebas adicionales, en donde se precisó que si dicha regulación sobre pruebas adicionales no se encontraba vigente; la regulación que permite extender el dictamen pericial a otros puntos y que traba el artículo 236, Numeral 4¹ del Código de Procedimiento Civil si se encontraba vigente; por lo tanto dicha norma que rigió la mayor parte de lo actuado dentro del presente proceso, si es procedente su aplicación dado la solicitud en mención y que en la demanda se corroboró lo siguiente: (Es importante anotar que el oficio decretado a la contraparte se hace en los términos del Código de Procedimiento Civil; pues, el general del proceso los prohíbe si no se acreditó un derecho de petición previo.)

“Me reservo el derecho de solicitar que el dictamen se extienda a otros puntos, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del Artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.”

En resumen, la solicitud de pruebas adicionales después de la audiencia de conciliación si fue derogada, pero el artículo 236, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil que permite extender el dictamen pericial a otros puntos es una norma que se mantuvo vigente en dicha legislación, sin que fuera derogada por ninguna norma procesal posterior; salvo, lógico el Código General del Proceso, que derogó la integralidad de la norma procesal. Por lo tanto, el tránsito de legislaciones procesales aplicables al presente proceso, CPC y CGP, la extensión de la prueba pericial a otros puntos es perfectamente posible decretar dentro del presente proceso.

¹ 4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno. (Subraya y negrilla)

Por lo tanto, conforme con el artículo 236, numeral 4² del Código de Procedimiento Civil, solicito que la prueba pericial se extienda a los siguientes puntos contables y financieros ya solicitados:

2.1. *Deberá verificar la integralidad de la contabilidad MICROLINK LTDA desde el año 2009 al 2021, junto con todos los documentos contables, libros, estados financieros, sus notas contables, políticas de manejo cartera, informes de gerencia, revisoría fiscal y en general todos los libros y papeles contables que sea necesarios para comprobar el objeto, hechos y pretensiones, principales y subsidiarias de la presente demanda.*

2.2. *Se solicita que dentro de la prueba pericial pedida el perito verifique en la contabilidad de MICROLINK LTDA, todos los registros contables, soportes contables, toda clase de libros contables, auxiliar, mayor, estados financieros sus notas, informes de revisores fiscales y auditores relacionados con la operación del establecimiento de comercio de MICROLINK LTDA en la ciudad de Medellín, todos los registros contables, utilidades, contratos y actuaciones que contables y financieras que refleja las actuaciones de la sociedad en dicha ciudad y relacionados con la demanda, su contestación y demanda de reconvención.*

2.3. *Verificar los registros contables, soportes contables, papeles, libros, mayor, auxiliar, estados financieros y sus notas, que existan de la sociedad MICROLINK LTDA de los siguientes contratos y relacionados con el objeto de la demanda sus hechos y pretensiones y referentes a los contratos logrados con: ECOPETROL S.A.; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.; EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.; TELEANTIOQUIA.; E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, EDATEL S.A. E.S.P., estableciendo sobre dichos contratos el valor de la misma contratación, sus gastos y utilidades reportadas para la sociedad demanda.*

De igual manera hacer la misma verificación contable sobre los posibles contratos derivados de licitaciones públicas con las siguientes empresas: Interconexión Eléctrica S.A, EDATEL, EEB, UNE EPM Telecomunicaciones, Gas Natural Fenosa (anteriormente Unión Fenosa), Empresas públicas de Medellín, EMTEL, Mineros, Ecopetrol, Pacific Rubiales, OBC, Cerromatoso. Todo lo anterior, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda principal, sus excepciones y contestación de demanda.

2.4. *El perito contador experto en análisis financiero deberá además examinar el balance y demás estados financieros de la sociedad MICROLINK LTDA., correspondiente a los años 2009 al 2021 y lo que corra del 2022, así como de los*

² 4. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, **las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó;** y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno. (Subraya y negrilla)

restantes documentos contables, auxiliares y soportes, declaraciones de renta, informes de gerencia y de revisoría fiscal y en general, de todos los documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio. Determinando de igual manera, como se encontraban registradas las relaciones comerciales y contractuales ejecutadas entre MICROLINK LTDA y CARLOS ALBERTO VASQUEZ VELEZ.

2.5. En relación con el, “Valor de las cuentas por cobrar” reportadas por MICROLINK LTDA al demandado, CARLOS ALBERTO VASQUEZ deberá examinar los soportes contables, que acrediten dicha actuación contable y en especial los siguientes documentos:

- *Libro auxiliar de contabilidad y mayor.*
- *Los estados financieros y sus notas.*

Deberá verificar contablemente la información reportada por terceros a la Dian del 24 de julio del 2021, donde dicha sociedad demandada, MICROLINK LTDA, en donde casi once (11) años después de ocurridos las actuaciones objeto de la demanda, reportó un “Valor de las cuentas por cobrar 6.328.646” a la demandante CARLOS ALBERTO VASQUEZ, junto con todos los soportes contables, libro auxiliar de contabilidad y mayor, junto con los estados financieros y sus notas, que supuestamente soportaron su reporte.

2.6. De las verificaciones contables indicadas y realizadas, se solicita al perito que calcule el daño emergente y lucro cesante solicitados, para efectos de establecer la reparación o indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por CARLOS ALBERTO VASQUEZ y dentro de los contextos de la demanda y lo pretendido; es decir sobre la base de una posible sociedad hecho, cuantas en participación o pago de comisión por la gestión adelantada por la demandante y en favor de la demandada.

2. Sobre las pruebas de la **demanda principal** determinadas en el auto como, “**II.- PARTE DEMANDADA**” los testimonios de los señores **Nelson Rodríguez** y **Catalina Rodríguez** ya fueron practicados para la demanda principal y en audiencia de recepción de testimonios del día 26 de junio del 2015 y ante el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Funza, audiencias de las que tengo copia integral y que deben obrar dentro del proceso.

3. En cuanto a las pruebas de la **demanda de reconversión de las dos partes**, es importante que el Juzgador tenga en cuenta que dichas pruebas de interrogatorios de parte y testimoniales de **Nelson Rodríguez** y **Catalina Rodríguez** se practicaron los **días 17 de marzo y 20 de mayo del año 2015**; es decir, antes de que se decretara mediante auto del **15 de septiembre del 2015** de oficio la nulidad de lo actuado dentro de la **demanda de reconversión**, que trataba de una demanda de **competencia desleal**; lo que obligó a la demandada MICROLINK LTDA a que bajo los mismo hechos de una supuesta demanda de competencia desleal demandara una responsabilidad común, logrando de esta manera encausar su demanda dentro de la cuerda procesal de la presente acción ordinaria. Por lo tanto, en sentido estricto, los interrogatorios de parte y testimonios del proceso si se

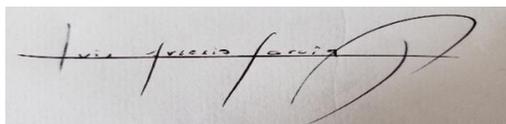
evacuaron, pero frente a la demanda principal y en cuanto a la **demanda de competencia desleal** que finalmente fue rechazada por el Juzgado y derivó en la nulidad de todo lo actuado en reconvención dentro del proceso. Frente al nueva demanda de reconvención por responsabilidad común, no de competencia desleal; no obstante, su identidad de hechos y contenido, técnicamente no se han evacuado dichas pruebas y será un tema que se debe definir dentro del presente recurso el Juzgador, para verificar si se dan o no por practicadas dichas pruebas o se revoca el auto y son ordenadas.

4. En cuanto a las pruebas de la **demanda de reconvención, “II.-PARTE DEMANDADA”** y la inspección judicial, requiero el decreto de la prueba en los mismos términos descritos en la primera parte del punto uno (1) del presente recurso y referente a que la prueba solicitada de inspección, exhibición, junto con un dictamen pericial.

PETICIÓN

1. En los términos expuestos, solicitamos revocar el auto de pruebas objeto del recurso y proceder con el decreto de las pruebas solicitadas en los términos del presente recurso.
2. Revocar el auto en la parte que ordena dentro de la demanda principal el testimonio de Nelson Rodríguez y Catalina Rodríguez, al tratarse de una prueba testimonial evacuada en audiencia del 26 de junio del 2015.
3. En cuanto a las pruebas de la demanda de reconvención deberá definir el juzgador, de acuerdo con las razones expuestas, si tiene por evacuados los interrogatorios de parte y testimonios de Nelson Rodríguez y Catalina Rodríguez o revoca el auto que los negó y en su lugar los decreta para la demanda de reconvención.

Del Señor Juez, Atentamente,



LUIS ARCESIO GARCÍA PERDOMO
C. C. No. 7.690.835 de Neiva (H)
T. P. No. 93.106 del C. S. J.